

INTERLOCUTORIO N°. 186

Rad. 2010-00247-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por el demandante en este proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad respecto de sus hijos Colin y Yelipza Vélez Hincapié, propuesto por el señor GELMAN LEONEL VELEZ CAICEDO, en contra de la señora CLAUDIA MARIA HINCAPIE CORREA, se allega liquidación del crédito por concepto de alimentos, impuesta en sentencia No. 167 del 01 de junio de 2011 y solicita el embargo de cuentas bancarias.

Entiéndase ésta solicitud con el objeto de obtener el pago de unas cuotas de alimentos dejadas de pagar por parte de la obligada a sus beneficiarios hijos.

Al revisarse la solicitud, observa el despacho lo siguiente:

1 Que los beneficiarios de la obligación alimentaria, los jóvenes COLIN y YELIPZA VELEZ HINCAPIE, han alcanzaron la mayoría de edad, por lo que son ellos, siendo legalmente capaces, deben iniciar las respectivas diligencias en contra de su progenitora.

2 Deben aportar poder a profesional del derecho legalmente autorizado, Defensoría Pública o estudiante de derecho que haga parte del consultorio jurídico, pues en esta clase de procesos se requiere derecho de postulación, conforme lo señala el artículo 73 del Código General del Proceso. (STC734 del 31 de enero de 2019.MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalve).

3. Para obtener el pago de las cuotas alimentarias que por ser obligaciones de trato sucesivo o instalamentos, debe contener unos hechos y pretensiones, la dirección de notificaciones, sus correos electrónicos, tanto de los demandantes, como demandada. Además, determinar las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago y se otorgará el término legal para que la parte solicitante corrija las deficiencias enunciadas en el punto anterior, conforme a lo normado en el numeral 2, 4, 5, 6 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los numerales 5° y 11 del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) *ABSTENERSE* de librar mandamiento de pago solicitado en este proceso Ejecutivo de Alimentos, solicitado por el señor GELMAN LEONEL VELEZ CAICEDO, en contra de la señora CLAUDIA MARÍA HINCAPIE CORREA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2°.) *CONCEDER* el término de cinco (5) a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la solicitud, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

WS

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>035</u></p> <p>HOY, <u>22 FEBRERO 2022</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c48a972a7dc55637d2a367c572e99dad94da5cb1163bda5013206f8bd2420bf**

Documento generado en 21/02/2022 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>